

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Auto No. 119

( 27 MAY 2024 )

*“Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 0330 del 14 de marzo de 2019, mediante la cual se efectuó sustracción definitiva y temporal de unas áreas de Reserva Forestal del Rio Magdalena, en el marco del expediente SRF – 00465”*

**LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTEMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el numeral 14 del artículo 2° del Decreto Ley 3570 de 2011 y el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011, y las delegadas mediante Resolución 0657 del 17 de julio de 2023, y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

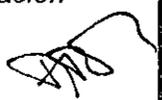
Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la **Resolución No. 330 del 14 de marzo de 2019**, mediante la cual se efectuó a favor de la sociedad **AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S.**, con Nit No. 900.793.991-0, la sustracción definitiva de 2,211 Ha y sustracción temporal de 0,792 Ha de la Reserva Forestal del Rio Magdalena, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del proyecto *“Conexión Norte, Unidad Funcional 2, Corredor Zaragoza – Caucasia”* en los municipios de Zaragoza y Caucasia, departamento de Antioquia.

Que, con fundamento en la sustracción temporal efectuada, la mencionada Resolución dispuso:

*“(…)*

**Artículo 4. COMPENSACIÓN POR SUSTRACCIÓN DEFINITIVA.** *Dentro del término de seis (06) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S. deberá presentar para aprobación de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el plan de compensación por la sustracción definitiva de 2,74238 hectáreas, con base en los lineamientos del Manual de Compensaciones del componente Biótico adoptado por la Resolución 256 de 2018 del MADS.*

*Considerando que el Manual de Compensaciones del componente Biótico, adoptado por la Resolución 256 de 2018, en lo relacionado con el “cómo compensar” establece que las acciones para la sustracción definitiva corresponden a restauración, el plan de compensación por la sustracción definitiva debe contemplar un enfoque de restauración ecológica e involucrar por lo menos los siguientes aspectos:*



*“Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 0330 del 14 de marzo de 2019, mediante la cual se efectuó sustracción definitiva y temporal de unas áreas de Reserva Forestal del Río Magdalena, en el marco del expediente SRF – 00465”*”

- a) *Localización del área, a través de la presentación de las coordenadas de los vértices que forman el polígono de la zona a restaurar, en el sistema de proyección Magna Sirgas indicando el origen, justificando la selección del área a compensar.*
- b) *Evaluación física y biótica del estado actual del área propuesta donde se implementará el plan de restauración.*
- c) *Definición del ecosistema de referencia del área a restaurar, indicando su localización y estableciendo para la cobertura vegetal la estructura y composición – índices de riqueza y diversidad.*
- d) *Definición del alcance y objetivos del plan de restauración, articulados con los indicadores, la frecuencia de medición y las metas definidas en el alcance del plan.*
- e) *Identificación de los disturbios presentes en el área.*
- f) *Identificación de tensionantes y limitantes que puede presentar el plan de restauración, estableciendo las estrategias de manejo.*
- g) *Determinación de estrategias de restauración, estableciendo de forma clara el porqué de su utilización y las especificaciones técnicas a involucrar.*
- h) *Programa de seguimiento y monitoreo una vez establecidas las estrategias de restauración definidas para el plan, el cual debe incluir los indicadores de efectividad del proceso de restauración y las estrategias de cambio de ser necesarias si no se cumplen con los objetivos definidos; se debe tener en cuenta que los indicadores a evaluar, deben reflejar los cambios que experimenta el ecosistema.*
- i) *Cronograma de actividades del plan de restauración, teniendo en cuenta que el mantenimiento, y el programa de seguimiento y monitoreo de las estrategias de restauración implementadas, debe ser mínimo de seis (6) años. De esta manera, se debe definir el plan detallado de trabajo, señalando claramente las etapas de ejecución, tiempos de iniciación de actividades, establecimiento de coberturas y tratamientos, mantenimiento, seguimiento y monitoreo.*

**Parágrafo.** – *Una vez aprobado este plan de compensación deberá ser implementado de acuerdo con las disposiciones de este Ministerio.*

**Artículo 5. COMPENSACIÓN POR SUSTRACCIÓN TEMPORAL.** *Dentro del término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, la empresa **AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S.** deberá presentar para la aprobación de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente la propuesta detallada de rehabilitación y recuperación del área objeto de sustracción temporal de 0,792 hectáreas. Dicha propuesta se deberá precisar el ecosistema de referencia, cada una de las actividades a desarrollar, las especies a utilizar y el cronograma detallado de ejecución en el que se contemple una etapa de mantenimiento, monitoreo y seguimiento de por lo menos seis (6) años.*

**Parágrafo.** - *Las medidas de compensación deben ir encaminadas a la recuperación del área sustraída temporalmente, propendiendo por la recuperación y reparación de los procesos, la productividad y los servicios del ecosistema.*

**Artículo 6.** *Dentro del término de seis (06) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, la empresa **AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S.**, deberá presentar para la aprobación de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente una propuesta para la ampliación de los parches de Bosque de galería producto de la fragmentación generada por la sustracción definitiva, de modo que se contribuya a favorecer la permanencia de dichos parches.*

**Parágrafo.-** *Una vez aprobado este plan de compensación deberá ser implementado de acuerdo con las disposiciones de este Ministerio.*

**Artículo 7.-** *La empresa **AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S.** no podrá desarrollar actividades asociadas al proyecto y que impliquen remoción de coberturas boscosas o cambio en el uso de los suelos, fuera de las áreas sustraídas.*

*"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 0330 del 14 de marzo de 2019, mediante la cual se efectuó sustracción definitiva y temporal de unas áreas de Reserva Forestal del Rio Magdalena, en el marco del expediente SRF - 00465"*

**Artículo 8.-** La empresa **AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S.** deberá solicitar ante la autoridad competente los respectivos permisos, autorizaciones y licencias que se requieran para el desarrollo de la actividad y para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales que esta llegare a demandar.

**Artículo 9.-** La empresa **AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S.** deberá, en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, informar a este Ministerio la fecha de inicio de actividades constructivas.

**Artículo 10.-** La empresa **AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S.** deberá solicitar ante la autoridad ambiental competente los permisos, autorizaciones y/o licencias que se requieran de acuerdo a la normatividad ambiental vigente. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas u obligaciones que soliciten las autoridades municipales y la autoridad ambiental regional, dentro del ámbito de sus competencias.

**Artículo 11.-** En caso de no obtener las correspondientes autorizaciones, permisos y licencias para el desarrollo del proyecto por parte de las autoridades ambientales competentes, el área sustraída dentro del presente acto administrativo recobrará su condición de reserva forestal.

**Artículo 12.-** El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo dará lugar a la imposición y ejecución de medidas preventivas y sancionatorias que sean aplicable según el caso, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009."

Que la Resolución 0330 de 2019 fue notificada personalmente el día 19 de marzo de 2019, en los términos establecidos por el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, quedando debidamente ejecutoriada el día 04 de abril de 2019, sin que contra ella se hubiese presentado recurso alguno.

Que la sociedad **AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S.**, solicitó a esta Dirección, prórroga, la cual fundamentó en las graves alteraciones de orden público presentadas en el área de influencia del proyecto, manifestando:

*"(...) La problemática de orden público que se viene presentando en el área de influencia del proyecto ha afectado principalmente las actividades:*

- Identificación de áreas para la formulación y ejecución de los planes de compensación y restauración, toda vez que la situación de orden público ha dificultado el acceso a las zonas consideradas de equivalencia ecológica.
- Caracterización ambiental (físico, biótica y socioeconómica) de las áreas de compensación
- Evaluación del estado actual de las áreas, identificación de los servicios ecosistémicos de aprovisionamiento, regulación, soporte y no materiales o culturales, análisis de los disturbios manifestados en el área"

Que, por medio de Auto No. 206 del 16 de octubre de 2020, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible negó la solicitud presentada por la Sociedad Autopistas del Nordeste S.A.S., bajo el argumento que la Resolución No. 330 de 2019 no circunscribió el cumplimiento de las obligaciones de compensación a dicha zona o área de influencia, disponiendo:

**"ARTÍCULO 1.- NEGAR** la prórroga de los términos para dar cumplimiento a las obligaciones de compensación establecidas en la Resolución No. 330 del 14 de marzo de 2019, presentada por la empresa **AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S.**

*“Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 0330 del 14 de marzo de 2019, mediante la cual se efectuó sustracción definitiva y temporal de unas áreas de Reserva Forestal del Río Magdalena, en el marco del expediente SRF – 00465”*

**ARTÍCULO 2.- NEGAR** la solicitud de suspensión del cumplimiento y exigibilidad de las obligaciones previstas en la Resolución No. 330 del 14 de marzo de 2019, con fundamento en la parte motiva del presente asunto.”

Que el referido acto administrativo fue notificado el día 21 de octubre de 2020, a través de los correos electrónicos [imarino@autopistasdelnordeste.com.co](mailto:imarino@autopistasdelnordeste.com.co) y [direccionambiental@autopistasdelnordeste.com.co](mailto:direccionambiental@autopistasdelnordeste.com.co), en los términos establecidos por el numeral 1º del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011. Al no proceder recursos en su contra, quedó debidamente ejecutoriado el día 22 de octubre de 2020.

Que, por medio de la **Resolución No. 1114 del 30 de noviembre de 2020**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos dispuso:

“(…)

**Artículo 1.- Declarar** constatado el acaecimiento del fenómeno de la pérdida de fuerza ejecutoria del artículo 2 de la Resolución 0330 del 14 de marzo de 2019, mediante el cual se efectuó, a favor de la sociedad AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S., identificada con Nit. 900.793.991-0, la sustracción temporal de 0,792 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2 de 1959, para el establecimiento de una Zona de Disposición de Escombros “ZODME”, en el marco del proyecto “Conexión Norte, Unidad Funcional 2, Corredor Zaragoza – Caucaasia”.

**Artículo 2.- Declarar** constatado el acaecimiento del fenómeno de la pérdida de fuerza ejecutoria del artículo 5 de la Resolución 0330 del 14 de marzo de 2019, mediante el cual se impusieron a la sociedad AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S., identificada con Nit. 900.793.991-0, las obligaciones de compensación derivadas de la sustracción temporal de 0,792 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2 de 1959.

**Artículo 3.- Declarar** que las 0,792 Ha sustraídas temporalmente mediante el artículo 2 de la Resolución 0330 del 14 de marzo de 2019, recobraron su condición de Reserva Forestal del Río Magdalena a partir del día 14 de noviembre de 2019.”

Que el referido acto administrativo fue notificado el día 22 de diciembre de 2020, a través de los correos electrónicos [viceinvestigacionpa@udea.edu.co](mailto:viceinvestigacionpa@udea.edu.co), en los términos establecidos por el numeral 1º del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011. Al no haberse interpuesto recursos en su contra, quedó ejecutoriado el día 08 de enero de 2021.

Que mediante el radicado No. 1-2021-15352 del 05 de mayo de 2021, la sociedad **AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S.**, allegó información relacionada con las obligaciones establecidas en los artículos 4, 6 y 9 de la Resolución 0330 de 2019.

Que, por medio del radicado No. 1-2021-23640 del 25 de junio de 2021, la sociedad **AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S.** presentó el documento denominado “Plan de compensación por sustracción de manera definitiva de 2.7438 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida en la Ley 2 de 1959” que propone implementar las medidas de compensación, por la sustracción definitiva efectuada, en un predio rural denominado “La Esmeralda”, identificado con matrícula inmobiliaria 027-6246 y cédula catastral 058950001000000280034000000000, ubicado en el municipio de Zaragoza, Antioquia.

Que, a través del radicado No. 1-2021-32084 del 10 de septiembre de 2021, la sociedad **AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S.** allegó el documento “Propuesta de ampliación

*“Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 0330 del 14 de marzo de 2019, mediante la cual se efectuó sustracción definitiva y temporal de unas áreas de Reserva Forestal del Rio Magdalena, en el marco del expediente SRF – 00465”*

*de parches de bosque de galería, en cumplimiento al artículo 6, Resolución 0330 del 14 de marzo de 2019, proyecto vial Conexión Norte, Unidad Funcional 2, Corredor Zaragoza – Caucasia.”*

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el **Auto de seguimiento No. 008 del 22 de febrero de 2022**, acto administrativo mediante el cual se dispuso:

*“(…)*

**ARTÍCULO 1.- Declarar el INCUMPLIMIENTO**, por parte de la sociedad **AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S.**, con Nit. 900.793.991-0, de la obligación prevista en el **artículo 4º** de la Resolución 330 de 2018, conforme a la cual debía presentar, dentro del término de seis (6) meses, un Plan de Compensación que reuniera la totalidad de la información técnica descrita en los literales a) al i) del referido artículo.

**ARTÍCULO 2.- No aprobar** el Plan de Restauración presentado por la sociedad **AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S.**, con Nit. 900.793.991-0, para dar cumplimiento a la obligación prevista en el **artículo 4º** de la Resolución 330 de 2018.

**ARTÍCULO 3.- Requerir** a la sociedad **AUTOPISTA DEL NORDESTE S.A.S.**, con Nit. 900.793.991-0, para que, en cumplimiento de la obligación prevista en el **artículo 4º** de la Resolución 330 de 2018 (sic), en el término máximo de quince (15) días, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la siguiente información:

- a) Respecto al literal a) del artículo 4 de la Resolución 330 de 2019: Ajuste a las coordenadas de los vértices que forman la poligonal del área equivalente en extensión a la sustraída definitivamente (2,211 Ha), en la que serán implementadas las medidas de compensación. Esta información debe ser presentada en formato Shape file con base de datos, en el sistema de proyección Magna Sirgas, indicando el origen.

*El área seleccionada no puede traslaparse con áreas propuestas para el cumplimiento de otras obligaciones, ni con áreas que no hagan parte de la Reserva Forestal del Rio Magdalena.*

- b) Respecto al literal b) del artículo 4 de la Resolución 330 de 2019: Complementar la caracterización de flora y fauna del área seleccionada para restauración, permitiendo que sirva de línea base comparativa para evaluar el éxito de las acciones de compensación.
- c) Respecto al literal c) del artículo 4 de la Resolución 330 de 2019: Definición del ecosistema de referencia, indicando su localización e índices de riqueza y diversidad (caracterización de su cobertura vegetal y composición).
- d) Respecto a los literales e), f) y g) del artículo 4 de la Resolución 330 de 2019: Ajuste a la propuesta de compensación, teniendo en cuenta la información requerida por los literales e), f) y g) del artículo 4 de la Resolución 330 de 2019.
- e) Respecto a los literales h) e i) del artículo 4 de la Resolución 330 de 2019: Acotar el seguimiento y monitoreo a un periodo mínimo de seis (6) años, de modo que sea acorde con el cronograma de actividades.
- f) Indicar y justificar detalladamente cuál de los criterios del dónde compensar, determinados en el numeral 7.3 del Manual de Compensaciones de Componente Biótico, fue tenido en cuenta para seleccionar el predio propuesto.

*“Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 0330 del 14 de marzo de 2019, mediante la cual se efectuó sustracción definitiva y temporal de unas áreas de Reserva Forestal del Río Magdalena, en el marco del expediente SRF – 00465”*”

- g) *Respecto al modo de compensación, presentar un acuerdo de conservación debidamente suscrito por la sociedad titular de las obligaciones o subsanar las inconsistencias entre el Plan de Restauración presentado y el “Acuerdo de voluntades para la conservación” presentado. El acuerdo de conservación debe reunir los elementos exigidos por el literal a) del numeral 8.2 del Manual de Compensaciones de Componente Biótico.*

**ARTÍCULO 4.-** *No aprobar la propuesta para la ampliación de los parches de Bosque de Galería, presentada por la sociedad **AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S.**, con Nit. 900.793.991-0, para que, en cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 6° de la Resolución 330 de 2018 (sic).*

**ARTÍCULO 3 (sic)-** *Requerir a la sociedad **AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S.**, con Nit. 900.793.991-0., para que en cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 6° de la Resolución 330 de 2018 (sic), en el término máximo de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la siguiente información:*

- a) *Coordenadas que forman la poligonal del área propuesta para implementar acciones tendientes a lograr la ampliación de parches de bosque de galería. Esta información debe ser presentada en formato Shape file con base de datos, en el sistema de proyección Magna Sirgas, indicando el origen.*

*Si bien el área propuesta puede estar ubicada al interior del mismo predio propuesto para implementar las medidas de compensación por la sustracción definitiva, debe estar debidamente diferenciada y delimitada.*

- b) *Descripción concreta y detallada de las acciones que serán implementadas dentro del área específica, para la ampliación de parches de bosque de galería.*

*Si bien las acciones pueden ser propuestas en los mismos términos establecidos para la presentación del plan de compensación por la sustracción definitiva, deben estar plenamente diferenciadas.*

**ARTÍCULO 4 (sic)-** *Requerir a la sociedad **AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S.**, con Nit. 900.793.991-0., para que en cumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 8° y 10° de la Resolución 330 de 2018 (sic), en el término máximo de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, informe a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible el estado de los permisos, autorizaciones y licencias, requeridos para el desarrollo de la actividad y para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales en el área sustraída definitivamente.*

**ARTÍCULO 5.-** *Requerir a la sociedad **AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S.**, con Nit. 900.793.991-0., para que en cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 9° de la Resolución 330 de 2018 (sic), en el término máximo de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, precise la fecha de inicio de las actividades constructivas del proyecto en el área sustraída definitivamente.”*

Que, el Auto No. 008 del 22 de febrero de 2022 quedó notificado y debidamente ejecutoriado el día 24 de febrero de 2022.

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 0330 del 14 de marzo de 2019, mediante la cual se efectuó sustracción definitiva y temporal de unas áreas de Reserva Forestal del Río Magdalena, en el marco del expediente SRF – 00465"

## II.FUNDAMENTOS TÉCNICOS

Que, en ejercicio de la función establecida en el numeral 3° del artículo 16 del Decreto Ley 3570 de 2011, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible rindió el **Concepto Técnico 139 del 15 de diciembre de 2023**, a través del cual realizó seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución 330 del 14 de marzo de 2019, en el periodo comprendido entre el 23 de febrero de 2022 y el 23 de mayo de 2022.

Que del referido concepto se extrae las siguientes consideraciones:

### "(3) CONSIDERACIONES TÉCNICAS.

De acuerdo con la información presentada por la Concesionaria AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S. asociada al expediente SRF 465 en el marco del proyecto "Conexión Norte, Unidad Funcional 2, Corredor Zaragoza-Caucasia", en la Tabla No.1, se describe el estado actual de cumplimiento a las obligaciones establecidas en los artículos 4, 6, 8, 9 y 10 (se precisa que los artículos 8 y 10 corresponden a la misma obligación) de la Resolución No. 330 de 2019. Se exceptúan los artículos 2 y 5 sobre los cuales se determinó la pérdida de fuerza de ejecutoria a través de la Resolución 1140 de 2020:

**Resolución No. 330 del 14 de marzo de 2019 (ejecutoriada el 04 de abril de 2019)  
Por medio de la cual se sustrae de manera definitiva y temporal unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida en la Ley 2 de 1959 y se toman otras determinaciones.**

**Artículo 4.: COMPENSACIÓN POR SUSTRACCIÓN DEFINITIVA.** Dentro del término de seis (06) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S. deberá presentar para aprobación de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el plan de compensación por la sustracción definitiva de 2, 7 4238 hectáreas, con base en los lineamientos del Manual de Compensaciones del componente Biótico adoptado por la Resolución 256 de 2018 del MADS.

Considerando que el Manual de Compensaciones del componente Biótico, adoptado por la Resolución 246 de 2018, en lo relacionado con el "como compensar" establece que las acciones para la sustracción definitiva corresponden a restauración, el plan de compensación por la sustracción definitiva debe contemplar un enfoque de restauración ecológica e involucrar por lo menos los siguientes aspectos:

(...)

SEGUIMIENTO	DISPONE	ESTADO DEL REQUERIMIENTO	
		Cumplido / No cumplido	Vigente
Auto No. 206 del 16 de octubre de 2020.	Artículo 1. Negó la prórroga de los términos para dar cumplimiento a las obligaciones de compensación establecidas en la Resolución No. 330 del 14 de marzo de 2019, presentada por la empresa AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S.	NA	SI
	Artículo 2. Negó la solicitud de suspensión del cumplimiento y	NA	SI



*“Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 0330 del 14 de marzo de 2019, mediante la cual se efectuó sustracción definitiva y temporal de unas áreas de Reserva Forestal del Río Magdalena, en el marco del expediente SRF – 00465”*

<b>Resolución No. 330 del 14 de marzo de 2019 (ejecutoriada el 04 de abril de 2019) Por medio de la cual se sustrae de manera definitiva y temporal unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida en la Ley 2 de 1959 y se toman otras determinaciones.</b>			
	exigibilidad de las obligaciones previstas en la Resolución No. 330 del 14 de marzo del 2019.		
Auto No. 008 del 22 de febrero de 2022	Artículo 1. Declaró INCUMPLIMIENTO, por parte de la sociedad AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S de la obligación prevista en el artículo 4° de la Resolución 330 de 2019, conforme a la cual debía presentar, dentro del término de seis (6) meses, un Plan de Compensación que reuniera la totalidad de la información técnica descrita en los literales a) al i) del referido artículo.	NA	SI
	Artículo 2. No aprobar el Plan de Restauración presentado por la sociedad AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S, para dar cumplimiento a la obligación prevista en el artículo 4° de la Resolución 330 de 2019.	N/A	SI
	Artículo 3. Requerir a la sociedad AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S para que en cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 4° de la Resolución 330 de 2019, en el término máximo de quince (15) días, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la siguiente información (...).	No cumple	SI
<b>Consideraciones:</b>			
<p>En el marco de las obligaciones adquiridas por la sustracción definitiva de 2,211 hectáreas de la Reserva Forestal Río Magdalena, para el desarrollo del proyecto “Conexión Norte, Unidad Funcional 2, Corredor Zaragoza-Caucasia”, localizado en los municipios de Zaragoza y Cauca, en el departamento de Antioquia, establecidas mediante el artículo 1 de la Resolución No. 330 del 14 de marzo de 2019, esta cartera ministerial dispuso en el artículo 4 presentar por parte de la sociedad AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S., para aprobación de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos el plan de compensación por sustracción definitiva, el cual debía involucrar por lo menos los siguientes aspectos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Localización del área, a través de presentación de las coordenadas de los vértices que forman el polígono de la zona a restaurar, en el sistema de proyección Magna Sirgas indicando el origen, justificando la selección del área a compensar.</li> <li>Evaluación física y biótica del estado actual del área propuesta donde se implementará el plan de restauración.</li> </ol>			

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 0330 del 14 de marzo de 2019, mediante la cual se efectuó sustracción definitiva y temporal de unas áreas de Reserva Forestal del Río Magdalena, en el marco del expediente SRF – 00465"

**Resolución No. 330 del 14 de marzo de 2019 (ejecutoriada el 04 de abril de 2019)  
Por medio de la cual se sustrae de manera definitiva y temporal unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida en la Ley 2 de 1959 y se toman otras determinaciones.**

- c. Definición del ecosistema de referencia del área a restaurar, indicando su localización y estableciendo para la cobertura vegetal la estructura y composición – índices de riqueza y diversidad.
- d. Definición del alcance y objetivos del plan de restauración, articulados con los indicadores, la frecuencia de medición y las metas definidas en el alcance del plan.
- e. Identificación de los disturbios presentes en el área.
- f. Identificación de tensionantes y limitantes que puede presentar el plan de restauración, estableciendo estrategias de manejo.
- g. Determinación de las estrategias de restauración, estableciendo de forma clara el porqué de su utilización y las especificaciones técnicas a involucrar.
- h. Programa de seguimiento y monitoreo una vez establecidas las estrategias de restauración definidas en el plan, el cual debe incluir los indicadores de efectividad del proceso de restauración y las estrategias de cambio de ser necesarias si no se cumplen los objetivos definidos; se debe tener en cuenta que los indicadores a evaluar deben reflejar los cambios que experimenta el ecosistema.
- i. Cronograma de actividades del plan de restauración, teniendo en cuenta que el mantenimiento, y el programa de seguimiento y monitoreo de las estrategias de restauración implementadas, debe ser mínimo de seis (6) años. De esta manera, se debe definir el plan detallado de trabajo, señalando claramente las etapas de ejecución, tiempos de iniciación de actividades, establecimiento de coberturas y tratamientos, mantenimiento, seguimiento y monitoreo.

En línea con lo anterior, a través del Auto No. 206 del 16 de octubre de 2020 la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, negó la solicitud de prórroga de los términos para dar cumplimiento a las obligaciones de compensación establecidas en la Resolución 330 del 14 de marzo de 2019, solicitada por de la sociedad AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S. A su vez, el acto administrativo de seguimiento en mención negó la suspensión del cumplimiento y exigibilidad de las obligaciones impuestas en la mencionada resolución.

En este sentido, por medio del Auto No. 008 del 22 de febrero de 2022 se dispone en el artículo 1. Declarar incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 4° de la Resolución 330 de 2019. Adicionalmente, en el artículo 2, no se aprueba el Plan de Restauración presentado por la sociedad AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S., y requiere en el artículo 3, que en el término máximo de quince (15) días allegue ante esta Dirección, la siguiente información:

- a) -Respecto al literal a) del artículo 4 de la Resolución 330 de 2019; Ajuste a las coordenadas de los vértices que forman la poligonal del área equivalente en extensión a la sustraída definitivamente (2,211 Ha), en la que serán implementadas las medidas de compensación. Esta información debe ser presentada en formato shape file con base de datos, en el sistema de proyección Magna Sirgas, indicando el origen.
- b) Respecto al literal b) del artículo 4 de la Resolución 330 de 2019: Complementar la caracterización de flora y fauna del área seleccionada para restauración, permitiendo que sirva de línea base comparativa para evaluar el éxito de las acciones de compensación.
- c) Respecto al literal C) del artículo 4 de la Resolución 330 de 2019: Definición del ecosistema de referencia, indicando su localización e índices de riqueza y diversidad (caracterización de su cobertura vegetal y composición).
- d) Respecto a los literales e), f) y g) del artículo 4 de la Resolución 330 de 2019: Ajuste la propuesta de compensación, teniendo en cuenta la información requerida por los literales e), f) y g) del artículo 4 de la Resolución 330 de 2019.

*“Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 0330 del 14 de marzo de 2019, mediante la cual se efectuó sustracción definitiva y temporal de unas áreas de Reserva Forestal del Río Magdalena, en el marco del expediente SRF – 00465”*

**Resolución No. 330 del 14 de marzo de 2019 (ejecutoriada el 04 de abril de 2019)  
 Por medio de la cual se sustrae de manera definitiva y temporal unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida en la Ley 2 de 1959 y se toman otras determinaciones.**

- e) Respecto a los literales h) e i) del artículo 4 de la Resolución 330 de 2019: Acotar el seguimiento y monitoreo a un periodo mínimo de seis (6) años, de modo que sea acorde con el cronograma de actividades.
- f) Indicar y justificar detalladamente cuál de los criterios de donde compensar, determinados en el numeral 7.3. del Manual de Compensaciones del Componente Biótico, fue tenido en cuenta para seleccionar el predio propuesto.
- g) Respecto al modo de compensación, presentar un acuerdo de conservación debidamente suscrito por a sociedad titular de las obligaciones o subsanar las inconsistencias entre el Plan de Restauración presentado y el “Acuerdo de Voluntades para la conservación” presentado. El acuerdo de conservación debe reunir los elementos exigidos por el literal a) del numeral 8.2. del Manual de Compensaciones del Componente Biótico.

De conformidad con lo anterior se tienen las siguientes consideraciones del “PLAN DE COMPENSACIÓN POR SUSTRACCION DE MANERA DEFINITIVA DE 2.211 HECTÁREAS DE LA RESERVA FORESTAL DEL RÍO MAGDALENA, ESTABLECIDA EN LA LEY 2 DE 1959. EN CUMPLIMIENTO DE LO REQUERIDO POR LA RESOLUCIÓN 0330 DEL 14 DE MARZO DE 2019 (MARZO 2022)” allegado mediante el radicado No. E1-2022-11499 del 04 de abril de 2022, por la sociedad AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S.:

- a. **Localización del área, a través de presentación de las coordenadas de los vértices que forman el polígono de la zona a restaurar, en el sistema de proyección Magna Sirgas indicando el origen, justificando la selección del área a compensar.**

La sociedad AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S., presenta la localización geográfica del predio La Esmeralda, en el cual se proyecta llevar a cabo las medidas de compensación. Así mismo precisa que, si bien el predio La Esmeralda comprende un área total de 53,78 hectáreas, serán intervenidas 2,211 hectáreas demarcadas por las siguientes coordenadas:

**Tabla 68. Coordenadas del área propuesta para la implementación de medidas de compensación en el predio La Esmeralda.**

PUNTO	NOMBRE	COORDENADAS DE REFERENCIA	
		ESTE	NORTE
1B	Área de implementación de Compensación Sustracción definitiva	915352	1320501
2B		915311	1320496
3B		915074	1320750
4B		915062	1320775
5B		915422	1320869
6B		915400	1320893

Fuente: MADS, 2023. Elaborado a partir de la Tabla 20. Localización geográfica del predio La Esmeralda del Plan de Compensación allegado mediante Radicado No. E1-2022-11499 del 04 de abril de 2022.

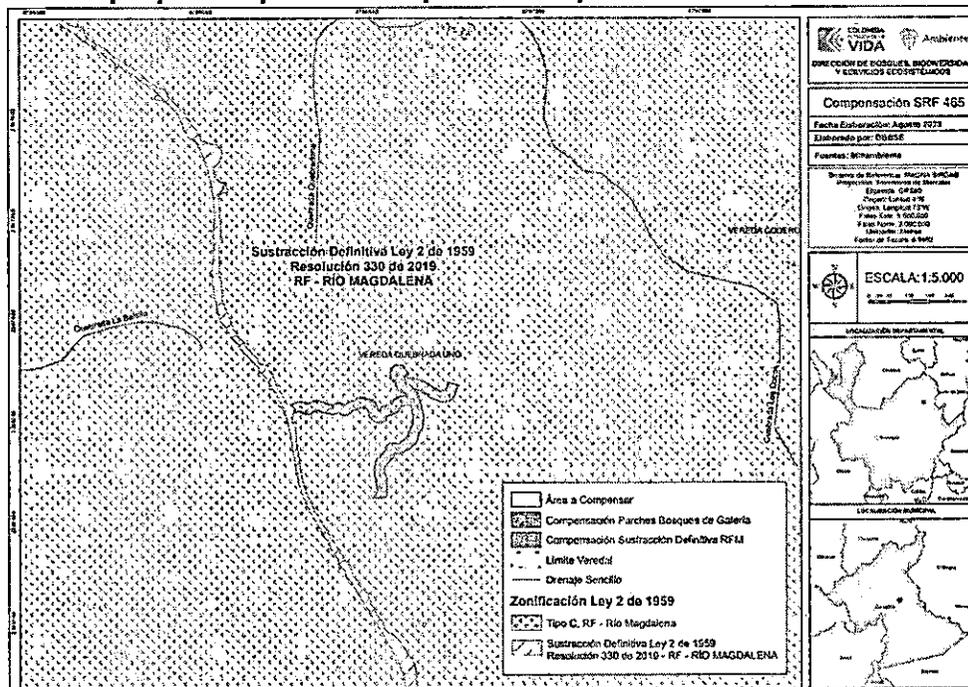
En línea con lo anterior, una vez revisada la información cartográfica en formato shape file allegada mediante el radicado No. E1-2022-11499 del 04 de abril de 2022, se evidencia que el área propuesta tiene una extensión de 2,7420 hectáreas, la cual incluye la mínima equivalencia con el área otorgada en sustracción definitiva. Adicionalmente, se realizó el ajuste requerido por el literal a) del artículo 3 del Auto No. 008 del 22 de febrero de 2022, donde se verificó a su vez que no se presentara traslape en la sección de la zona occidental del área de interés, con sustracción efectuada por medio de la Resolución No. 906 de 2017.

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 0330 del 14 de marzo de 2019, mediante la cual se efectuó sustracción definitiva y temporal de unas áreas de Reserva Forestal del Río Magdalena, en el marco del expediente SRF – 00465"

**Resolución No. 330 del 14 de marzo de 2019 (ejecutoriada el 04 de abril de 2019)  
Por medio de la cual se sustrae de manera definitiva y temporal unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida en la Ley 2 de 1959 y se toman otras determinaciones.**

En este sentido, desde el punto de vista técnico se considera que la información allegada sobre la georreferenciación del área correspondiente a 2,742135 hectáreas propuesta por La sociedad AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S., da cumplimiento a lo requerido por los literales a) de la Resolución No. 330 de 2019, reiterado con ajustes por el Auto No. 008 del 22 de febrero de 2022.

**Figura 63. Área propuesta para la compensación por sustracción definitiva**



Fuente: MADS, 2023. Información generada a partir del "Anexo IV. Cartografía Base" - Radicado No. E1-2022-11499 del 04 de abril de 2022.

**b. Evaluación física y biótica del estado actual del área propuesta donde se implementará el plan de restauración**

En lo que refiere a la evaluación física del estado actual del área propuesta donde se implementará el plan de restauración, al interior del predio La Esmeralda se precisa de la información allegada a través del radicado No. E1-2022-11499 del 04 de abril de 2022, por la sociedad AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S., que se localiza en la zona climática de la Serranía de San Lucas, con un periodo de mayor precipitación entre los meses de abril a octubre y de menor en enero a marzo, el cual debe ser tenido en cuenta para la implementación de las medidas de compensación.

Respecto a la evaluación biótica, el peticionario señala que el área de interés al interior del predio La Esmeralda se localiza en el bioma de Bosque Húmedo Tropical. A su vez, precisa que se realizó una "caracterización rápida" de un área de tres hectáreas perteneciente a la franja de 15 metros de ancho en cada margen del cauce de la microcuenca la Quebradona en el sector del predio La Esmeralda, la cual hace parte del área de influencia directa de Plan de compensación propuesto.

En marco de lo anterior, la sociedad AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S. llevó a cabo para la caracterización de flora un muestreo simple al azar, en cinco unidades de muestreo con dimensiones de 10 metros de ancho y 25 metros de longitud, en las cuales se realizó en los diferentes puntos de muestreo, la identificación taxonómica, el análisis de la estructura

*“Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 0330 del 14 de marzo de 2019, mediante la cual se efectuó sustracción definitiva y temporal de unas áreas de Reserva Forestal del Río Magdalena, en el marco del expediente SRF – 00465”*

**Resolución No. 330 del 14 de marzo de 2019 (ejecutoriada el 04 de abril de 2019)  
Por medio de la cual se sustrae de manera definitiva y temporal unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida en la Ley 2 de 1959 y se toman otras determinaciones.**

horizontal (índices de abundancia, frecuencia, dominancia e Índice de valor de importancia –IVI), y análisis de la estructura vertical.

En este sentido, una vez realizada la verificación de la información cartográfica y del “Anexo II. Base de Datos Caracterización de Flora”, se evidenció que respecto al área propuesta de compensación se trazaron 15 parcelas de caracterización de flora al interior de dicha área propuesta para compensación. En línea con lo anterior, acorde a lo allegado por el peticionario y la caracterización de flora, la composición de las especies relacionadas con el proceso regeneración natural evidencia favorabilidad en la sucesión vegetal con presencia de vegetación secundaria, por lo cual el área de interés puede recuperar su estructura y composición florística sin requerir en la totalidad del área propuesta acciones de restauración activa.

Así mismo, la vegetación secundaria presente en la mayor parte del área propuesta en compensación se verifica en la capa de coberturas de la tierra (IDEAM, 2018) (ver Figura 65), que como se mencionó anteriormente, no cumple con el criterio de adicionalidad definida como: “La implementación de medidas de compensación debe demostrar ganancias en la conservación de biodiversidad. Cómo la restauración del área seleccionada aporta en la permanencia y funcionalidad de los recursos protegidos, objetivos y objetos de conservación por la reserva forestal en cuestión”.

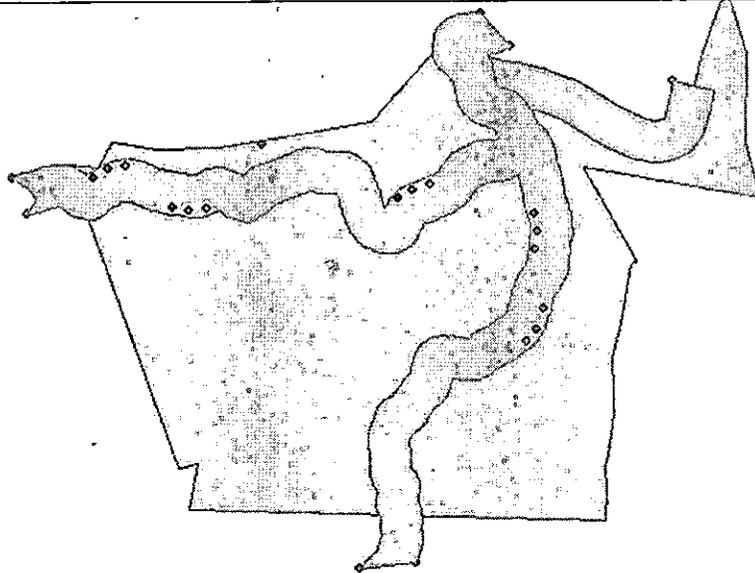
Se precisa que, de acuerdo con la caracterización de flora, el área de interés cuenta con vegetación natural y un proceso de regeneración natural favorable. Por lo tanto, ubicar individuos en vegetación secundaria o en transición no se estaría haciendo en 2,21 hectáreas sino en espacios de claros dentro de la vegetación boscosa existente, por lo que la propuesta de restauración no presenta el principio de adicionalidad.

En concomitancia, la sociedad AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S., si bien allega lo relacionado con la evaluación física y biótica del estado actual del área propuesta donde se propone implementar el plan de restauración, se precisa que la información no se presenta discriminada por parcela de muestreo. A su vez, la composición florística por cobertura corresponde a un estudio titulado “Tomado de Cap. 4.2 Línea Base de Flora. SGS COLOMBIA S.A.S., 2016”, cuya información no está actualizada respecto al año de radicación (2022) y no presenta congruencia con el anexo “Anexo II. Base de Datos Caracterización de Flora”.

**Figura 64. Puntos de muestreo de la vegetación al interior del área propuesta en compensación.**

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 0330 del 14 de marzo de 2019, mediante la cual se efectuó sustracción definitiva y temporal de unas áreas de Reserva Forestal del Río Magdalena, en el marco del expediente SRF – 00465"

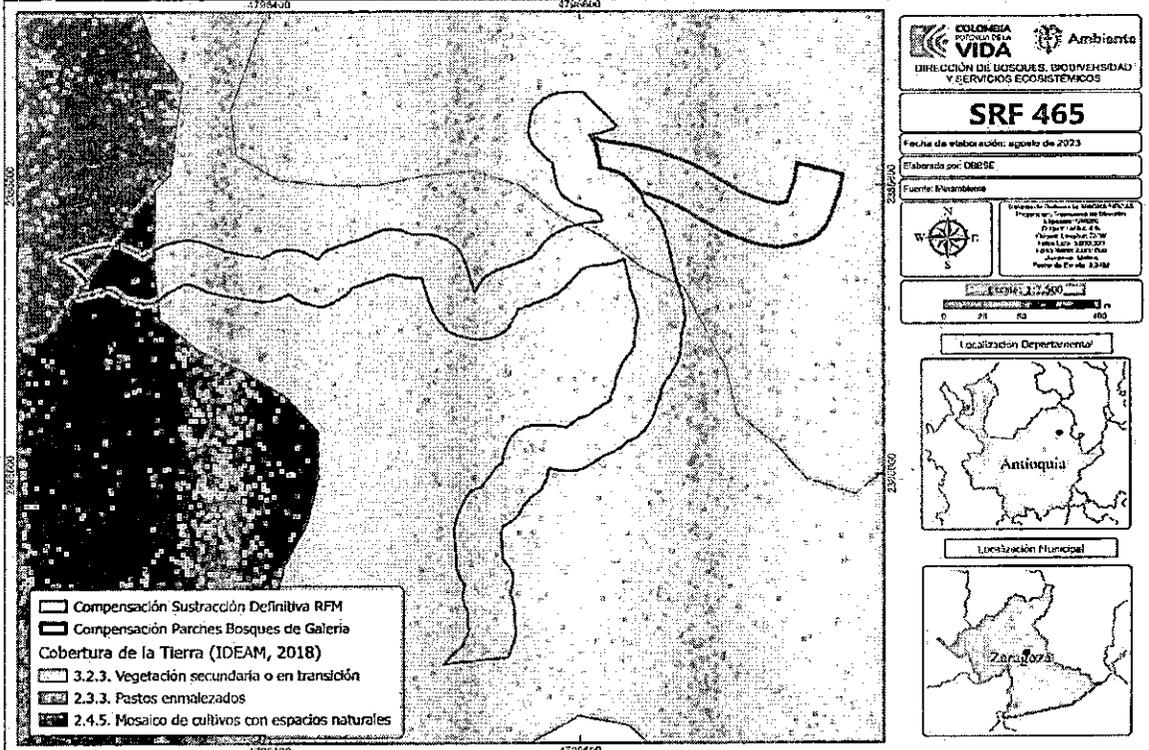
**Resolución No. 330 del 14 de marzo de 2019 (ejecutoriada el 04 de abril de 2019)**  
**Por medio de la cual se sustrae de manera definitiva y temporal unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida en la Ley 2 de 1959 y se toman otras determinaciones.**



Fuente: Presente documento.

Así mismo, la información respecto a la fauna también tiene como fuente el estudio titulado "Tomado de Cap. 4.2 Línea Base de Fauna. PAGA UF2 Versión 7. 2016", y está asociado a área de influencia directa del proyecto vial conexión norte y no del área propuesta a compensar. Se precisa que, si bien se complementó la información con una caracterización primaria, esta abarcó la totalidad del predio "La Esmeralda", y no discrimina al interior del área propuesta a compensar cuál fue la fauna identificada.

**Figura 65. Coberturas de la Tierra metodología Corine Land Cover (IDEAM, 2018)**



Fuente: MADS, 2023. Elaborado a partir del traslape entre el Anexo IV. Cartografía Base allegado mediante Radicado No. E1-2022-11499 del 04 de abril de 2022, con la cartografía de cobertura de la tierra Corine Land Cover (IDEAM, 2018).

*“Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 0330 del 14 de marzo de 2019, mediante la cual se efectuó sustracción definitiva y temporal de unas áreas de Reserva Forestal del Río Magdalena, en el marco del expediente SRF – 00465”*

**Resolución No. 330 del 14 de marzo de 2019 (ejecutoriada el 04 de abril de 2019)  
Por medio de la cual se sustrae de manera definitiva y temporal unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida en la Ley 2 de 1959 y se toman otras determinaciones.**

*En línea con lo anterior, la información allegada mediante radicado No. E1-2022-11499 del 04 de abril de 2022, no presenta la información que dé cumplimiento a lo requerido por el literal b. de la Resolución No. 330 de 2019, requerimiento complementado por el literal b. del artículo 3 del Auto No. 008 del 22 de febrero de 2022 y que corresponde a la **evaluación física y biótica del estado actual del área propuesta donde se implementará el plan de restauración.***

*Acorde a lo anteriormente expuesto, el área propuesta al interior del predio “La Esmeralda”, no cuenta con las características para que haya un proceso de restauración de áreas sujetas a ella, donde se cumpla el criterio de la adicionalidad en la compensación.*

**c. Respecto al literal C) del artículo 4 de la Resolución 330 de 2019: Definición del ecosistema de referencia, indicando su localización e índices de riqueza y diversidad (caracterización de su cobertura vegetal y composición).**

*La sociedad AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S., mediante el radicado No. E1-2022-11499 del 04 de abril de 2022, en lo referente al ecosistema de referencia, presenta y describe con respectivos registros fotográficos las coberturas vegetales en la totalidad del predio La Esmeralda, en las cuales predomina la vegetación secundaria o en transición, seguida de bosque fragmentado. A su vez, determina como zona de vida el Bosque húmedo tropical.*

*No obstante a lo anterior, si bien se precisa en la descripción de cada una de las coberturas vegetales, las poblaciones arbóreas y arbustivas de las diferentes comunidades forestales, no se presenta el análisis de la estructura horizontal para cada una (índices de riqueza y diversidad). A su vez, no se delimita ni georreferencia de manera clara cuál es el ecosistema de referencia, ni se cuenta con los soportes cartográficos del mismo. Se reitera, la necesidad que se allegue esta información referente al ecosistema de referencia, ya que permite tener una línea del estado al cual se pretende llegar con las acciones de restauración a implementar dentro del área a compensar.*

*Por lo cual, no se da cumplimiento a lo requerido en el literal c de la Resolución No. 330 de 2019, reiterado por el literal c) del artículo 3 del Auto No. 008 del 22 de febrero de 2022.*

**d. Definición del alcance y objetivos del plan de restauración, articulados con los indicadores, la frecuencia de medición y las metas definidas en el alcance del plan.**

*La sociedad AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S., presenta en el “PLAN DE COMPENSACIÓN POR SUSTRACCION DE MANERA DEFINITIVA DE 2.211 HECTÁREAS DE LA RESERVA FORESTAL DEL RÍO MAGDALENA, ESTABLECIDA EN LA LEY 2 DE 1959. EN CUMPLIMIENTO DE LO REQUERIDO POR LA RESOLUCIÓN 0330 DEL 14 DE MARZO DE 2019 (MARZO 2022)”, el objetivo general, objetivos específicos, y define las metas del Plan de compensación en una temporalidad de seis años.*

*No obstante, al no encontrarse caracterizada el área propuesta, ni caracterizado y georreferenciado el ecosistema de referencia, cuyo objeto es brindar información del estado que se parte y al cual se quiere alcanzar con la restauración, o del estado previo al disturbio como modelo para definir el alcance de la restauración, el objetivo general, los específicos y la definición de las metas no con sustento, claridad y correspondencia con la realidad del área a compensar y a partir del ecosistema de referencia. Por lo tanto, la información llegada mediante radicado No. E1-2022-11499 del 04 de abril de 2022, no da cumplimiento a lo requerido por el literal d. de la Resolución No. 330 de 2019.*

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 0330 del 14 de marzo de 2019, mediante la cual se efectuó sustracción definitiva y temporal de unas áreas de Reserva Forestal del Río Magdalena, en el marco del expediente SRF – 00465"

**Resolución No. 330 del 14 de marzo de 2019 (ejecutoriada el 04 de abril de 2019)  
Por medio de la cual se sustrae de manera definitiva y temporal unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida en la Ley 2 de 1959 y se toman otras determinaciones.**

**e. Identificación de los disturbios presentes en el área.**

La sociedad AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S., determina tres tipos de disturbios al interior del predio La Esmeralda, con su respectiva descripción, consecuencia, manejo, monitoreo y periodicidad. Los cuales son: Variabilidad climática (fenómenos de niña – niño), Incendios Forestales y Orden Público. Sin embargo, a lo largo del documento "PLAN DE COMPENSACIÓN POR SUSTRACCION DE MANERA DEFINITIVA DE 2.211 HECTÁREAS DE LA RESERVA FORESTAL DEL RÍO MAGDALENA, ESTABLECIDA EN LA LEY 2 DE 1959. EN CUMPLIMIENTO DE LO REQUERIDO POR LA RESOLUCIÓN 0330 DEL 14 DE MARZO DE 2019", la sociedad AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S., manifiesta la existencia en el área de interés de actividades como ganadería extensiva y agricultura; y áreas abandonadas usadas con anterioridad para el desarrollo de actividades mineras.

En este orden de ideas, y de conformidad con el Plan Nacional de Restauración (Minambiente, 2015), las actividades señaladas por la sociedad AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S., generan disturbios por sistemas productivos no sostenibles, por pérdida de coberturas vegetales y por minería. A su vez, teniendo en cuenta la magnitud del proyecto vial y su proximidad al área propuesta de compensación también se cuentan con disturbios asociados al desarrollo de obras e infraestructura; estos últimos no son tenidos en cuenta en la tabla "49. Determinación de disturbios presentes en el área de compensación. – Capítulo 6.5 literal E. IDENTIFICACIÓN DE LOS DISTURBIOS PRESENTES EN EL ÁREA"

En este sentido, es fundamental comprender que un disturbio es un evento no planeado, de origen natural o antrópico que afecta la composición estructura y el funcionamiento de los ecosistemas<sup>1</sup>, y su conocimiento permite abordar procesos y estrategias de restauración en coherencia con el tipo, las causas de los disturbios que están o han estado afectando el ecosistema de interés y su ubicación. Por tal razón, es necesario que se presente información precisa, no general, identificando los disturbios, su ubicación espacial y las estrategias para afrontarlos en el marco del proceso de restauración.

En marco de lo anterior, la información llegada mediante radicado No. E1-2022-11499 del 04 de abril de 2022, no da cumplimiento a lo requerido por el literal e. de la Resolución No. 330 de 2019, reiterado por el literal d. del artículo 3 del Auto No. 008 del 22 de febrero de 2022.

**f. Identificación de tensionantes y limitantes que puede presentar el plan de restauración, estableciendo estrategias de manejo.**

Con respecto a la identificación de tensionantes y limitantes que pueden presentarte en el predio La Esmeralda, en marco del desarrollo del Plan de Compensación; La sociedad AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S., presenta una tabla la cual comprende el tipo de factor, la descripción, clasificación entre limitante o tensionante, medida de manejo, monitoreo y periodicidad.

No obstante, teniendo en cuenta las consideraciones en relación a los disturbios es necesario que la sociedad AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S., redefina o complemente la información en torno a los limitantes y tensionantes. El Plan Nacional de Restauración (Minambiente, 2015) los define como:

<sup>1</sup> Plan Nacional de Restauración Ecológica, Rehabilitación y Recuperación de Áreas Disturbadas (Minambiente, 2015)



*"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 0330 del 14 de marzo de 2019, mediante la cual se efectuó sustracción definitiva y temporal de unas áreas de Reserva Forestal del Río Magdalena, en el marco del expediente SRF – 00465"*

**Resolución No. 330 del 14 de marzo de 2019 (ejecutoriada el 04 de abril de 2019)  
Por medio de la cual se sustrae de manera definitiva y temporal unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida en la Ley 2 de 1959 y se toman otras determinaciones.**

*Limitantes o condicionantes: Son fuerzas negativas PERMANENTES que limitan el desarrollo de los ecosistemas, no son introducidas por el hombre pero frecuentemente son empeoradas por él y limitan la productividad primaria (producción, crecimiento y desarrollo de la vegetación), cortando el flujo de energía que ingresa a todo el ecosistema.*

*Tensionantes: son estímulos negativos que aparecen OCASIONALMENTE generando disturbios. (subrayado fuera del texto original).*

*En concomitancia la sociedad AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S., no da cumplimiento al literal f. de la Resolución No. 330 de 2019, reiterado por el literal d. del artículo 3 del Auto No. 008 del 22 de febrero de 2022. Se debe presentar información de limitantes y tensionantes específicamente relacionados con el área que se propone en sustracción.*

**g. Determinación de las estrategias de restauración, estableciendo de forma clara el porqué de su utilización y las especificaciones técnicas a involucrar.**

*Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores y destacando que la sociedad AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S., no definió el ecosistema de referencia, ni determinó correctamente los disturbios, limitantes y tensionantes; las estrategias de restauración propuestas no establecen de forma clara el porqué de su utilización, seguidamente se presentan las respectivas precisiones:*

- Si bien las estrategias de restauración del Plan de Compensación allegado mediante radicado No. E1-2022-11499 del 04 de abril de 2022 proponen acciones de preservación (restauración pasiva) vinculadas al cercamiento de ronda hídrica, y acciones de restauración activa, las cuales comprenden el enriquecimiento vegetal dentro de la ya presente vegetación secundaria en la ronda hídrica de la quebrada Quebradona, y el establecimiento de **cercas vivas** de conectividad con especies forestales, la sociedad AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S., no discrimina en qué coberturas forestales se sitúan, ni georreferencia donde se establecerán cada una de las estrategias propuestas.*
- La acción de restauración pasiva mediante el aislamiento del bosque, presentada por la sociedad AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S., propone la instalación de 1000 metros lineales de cercado con las siguiente especificaciones: estacones de 2 metros de altura y un diámetro mínimo de 10 centímetros, con distancia entre estacones de tres (3) metros, sobre los cuales se sujetarán con grapas, cuatro (4) cuerdas de alambre de púas calibre 12, las cuales serán instaladas de manera uniforme cada 0.5 metros de longitud.*

*No obstante, la sociedad AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S., no indica en cuánta área de las 2,211 hectáreas, se llevarán a cabo acciones de restauración activa y en cuánta acciones de restauración pasiva.*

*Se añade que, la proporción del área en la cual se plantea proceso de Restauración pasiva o espontánea, no debe ser mayor a la activa, ya que de esta manera no se cumple el objetivo de restauración en el plazo establecido de cinco (5) años acorde con el Plan Nacional de Restauración – Restauración Ecológica, Rehabilitación y Recuperación de Áreas Disturbadas.*

*Por otro lado, frente al principio de no pérdida neta de biodiversidad:*



"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 0330 del 14 de marzo de 2019, mediante la cual se efectuó sustracción definitiva y temporal de unas áreas de Reserva Forestal del Río Magdalena, en el marco del expediente SRF - 00465"

**Resolución No. 330 del 14 de marzo de 2019 (ejecutoriada el 04 de abril de 2019)  
Por medio de la cual se sustrae de manera definitiva y temporal unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida en la Ley 2 de 1959 y se toman otras determinaciones.**

No pérdida neta de biodiversidad: Entendida como el estado en el que las ganancias de las actividades de restauración ecológica igualan las pérdidas de biodiversidad causadas por la sustracción de áreas de una reserva forestal nacional, teniendo como resultado una estabilidad en la cantidad, tipo y calidad de la biodiversidad.

El establecimiento de cercas vivas no se considera una manera de compensar.

- Respecto a la caracterización florística realizada en el predio, aunque el peticionario señala que se cuenta con 20 potenciales especies para realizar el enriquecimiento de áreas abiertas, no se presenta georreferenciación de dichas áreas abiertas se hace referencia dentro del área propuesta a compensar.
- Respecto al diseño florístico, la sociedad AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S., propone el establecimiento de material vegetal en un sistema de siembra a tresbolillos o Triángulo, de manera que, con la siembra de cada tres plantas, se busca formar un triángulo, las plantas serán sembradas en el terreno a una distancia de cuatro (4) metros por cuatro (4) metros, para un total de 722 individuos por hectárea para un aproximado de 1595 individuos a sembrar en el total de área (2.211 hectáreas). Sin embargo, la información allegada no permite identificar la ubicación de la implementación de esta estrategia, entre los espacios naturales, pastos y cultivos según la cobertura presentada, ya que el diseño florístico no se encuentra discriminado acorde a cada unidad del paisaje de las coberturas presentadas en la Figura "38. Coberturas de la tierra presentes en el predio la Esmeralda - apartado 6.3.1. Coberturas vegetales" del documento "PLAN DE COMPENSACIÓN POR SUSTRACCION DE MANERA DEFINITIVA DE 2.211 HECTÁREAS DE LA RESERVA FORESTAL DEL RÍO MAGDALENA, ESTABLECIDA EN LA LEY 2 DE 1959. EN CUMPLIMIENTO DE LO REQUERIDO POR LA RESOLUCIÓN 0330 DEL 14 DE MARZO DE 2019".

Teniendo en cuenta lo anterior, la información allegada por parte del peticionario no permite establecer de forma clara el porqué de las estrategias, su utilización y la justificación de las especificaciones técnicas a involucrar.

Finalmente, respecto a este literal la sociedad AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S., no da cumplimiento a lo requerido en el literal g. de la Resolución No. 330 de 2019, reiterado por el literal d. del artículo 3 del Auto No. 008 del 22 de febrero de 2022. Y se precisa que **el establecimiento de cercas vivas no se considera una manera de compensar, por lo cual no es una estrategia de restauración.**

- h. Programa de seguimiento y monitoreo una vez establecidas las estrategias de restauración definidas en el plan, el cual debe incluir los indicadores de efectividad del proceso de restauración y las estrategias de cambio de ser necesarias si no se cumplen los objetivos definidos; se debe tener en cuenta que los indicadores a evaluar deben reflejar los cambios que experimenta el ecosistema.**

Debido a lo expuesto en los anteriores literales, el programa de seguimiento y monitoreo no puede ser de recibo. En este sentido, no se da cumplimiento a lo requerido en el literal h. de la Resolución No. 330 de 2019, reiterado por el literal e. del artículo 3 del Auto No. 008 del 22 de febrero de 2022.

*“Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 0330 del 14 de marzo de 2019, mediante la cual se efectuó sustracción definitiva y temporal de unas áreas de Reserva Forestal del Río Magdalena, en el marco del expediente SRF – 00465”*

**Resolución No. 330 del 14 de marzo de 2019 (ejecutoriada el 04 de abril de 2019)  
Por medio de la cual se sustrae de manera definitiva y temporal unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida en la Ley 2 de 1959 y se toman otras determinaciones.**

- i. Cronograma de actividades del plan de restauración, teniendo en cuenta que el mantenimiento, y el programa de seguimiento y monitoreo de las estrategias de restauración implementadas, debe ser mínimo de seis (6) años. De esta manera, se debe definir el plan detallado de trabajo, señalando claramente las etapas de ejecución, tiempos de iniciación de actividades, establecimiento de coberturas y tratamientos, mantenimiento, seguimiento y monitoreo.**

*El cronograma planteado por la sociedad AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S., se ajusta a las condiciones establecidas en el artículo 4 de la Resolución No. 330 de 2019, en cuanto a que tiene un horizonte de seguimiento definido, el cual es de seis (6) años contados después del establecimiento de las estrategias de restauración. Sin embargo, el cronograma deberá ser coherente con todo el planteamiento de una propuesta de restauración en un área sujeta a ello, como compensación por la sustracción efectuada.*

*Por otra parte, frente a los literales f y g del artículo 3 del Auto No. 008 del 22 de febrero de 2022, se tienen las siguientes consideraciones:*

- f. Indicar y justificar detalladamente cuál de los criterios de donde compensar, determinados en el numeral 7.3. del Manual de Compensaciones del Componente Biótico, fue tenido en cuenta para seleccionar el predio propuesto.**

*El área propuesta por la sociedad AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S., para compensación se localiza en el municipio de Zaragoza departamento de Antioquia, en el predio La Esmeralda, el cual se encuentra en Zona Tipo C de la Reserva Forestal Río Magdalena, y se encuentra en el área de influencia directa del bosque de galería del cuerpo de agua Quebrada la Quebradona, cuya cuenca es abastecedora de acueductos veredales, y se encuentra en áreas prioritarias para la restauración gracias a los servicios ecosistémicos que provee de acuerdo con la Autoridad ambiental competente: Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA.*

*Por tal motivo, el área ubicada al interior del predio La Esmeralda correspondiente a 2,742135 hectáreas, se encuentra en el marco del numeral 7.3 Dónde compensar del Manual de Compensaciones del Componente Biótico (2018), dando cumplimiento lo requerido en el literal f del Artículo 3 del Auto No. 008 del 22 de febrero de 2022.*

*No obstante, como bien se ha mencionado en consideraciones anteriores, esta área no es sujeta a procesos de restauración conforme se requiere en el caso de compensación por sustracción, debido a los elementos de flora y fauna que posee de acuerdo con las caracterizaciones realizadas por la sociedad AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S., que permiten reconocer la ya presencia de un proceso de sucesión secundaria.*

*Por lo cual, es necesario que se ajusten los criterios de donde compensar, determinados en el numeral 7.3. del Manual de Compensaciones del Componente Biótico, para un área que cuente con coberturas sujetas a procesos de restauración conforme se requiere en el caso de compensación por sustracción.*

- g. Respecto al modo de compensación, presentar un acuerdo de conservación debidamente suscrito por la sociedad titular de las obligaciones o subsanar las inconsistencias entre el Plan de Restauración presentado y el “Acuerdo de Voluntades para la conservación” presentado. El acuerdo de conservación debe reunir los elementos exigidos por el literal a) del numeral 8.2. del Manual de Compensaciones del Componente Biótico**

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 0330 del 14 de marzo de 2019, mediante la cual se efectuó sustracción definitiva y temporal de unas áreas de Reserva Forestal del Río Magdalena, en el marco del expediente SRF - 00465"

**Resolución No. 330 del 14 de marzo de 2019. (ejecutoriada el 04 de abril de 2019)  
Por medio de la cual se sustrae de manera definitiva y temporal unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida en la Ley 2 de 1959 y se toman otras determinaciones.**

El Anexo VII. Acuerdo de Conservación., allegado mediante radicado No. E1-2022-11499 del 04 de abril de 2022, presenta el documento "ACUERDO DE VOLUNTADES DE CONSERVACIÓN" entre AUTOPISTAS DEL NORDESTE y el propietario del predio La Esmeralda (JUSTINIANO MANUEL MEZA HOYOS), firmado el día 12 de marzo de 2022, a través del cual se acuerda "la ejecución de las Compensaciones Ambientales de un área de 2,75 has del predio rural la ESMERALDA identificado con Matricula inmobiliaria Número 027-6246 y cedula catastral 058950001000000280034000000000, en cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 330 del 14 de marzo de 2019 (...)" así mismo, se señala un plazo de duración de Diez (10) años contados desde el inicio de la Etapa de Establecimiento Forestal.

Acorde a lo anterior, la sociedad AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S da cumplimiento a lo requerido en el literal g del Artículo 3 del Auto No. 008 del 22 de febrero de 2022. No obstante, es de tener en cuenta que el polígono propuesto para compensación no cuenta con características de cobertura que permitan llevar a cabo un proceso de restauración en el marco de una compensación por sustracción, con la adicionalidad requerida. El área ya se encuentra con coberturas vegetales representadas en vegetación secundaria.

**Conclusiones de la obligación:** Una vez revisada de forma integral la información allegada mediante radicado No. E1-2022-11499 del 04 de abril de 2022 mediante la cual se presenta el documento "PLAN DE COMPENSACIÓN POR SUSTRACCION DE MANERA DEFINITIVA DE 2.211 HECTÁREAS DE LA RESERVA FORESTAL DEL RÍO MAGDALENA, ESTABLECIDA EN LA LEY 2 DE 1959. EN CUMPLIMIENTO DE LO REQUERIDO POR LA RESOLUCIÓN 0330 DEL 14 DE MARZO DE 2019" con su respectivos anexos, por la sociedad AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S., no se da cumplimiento a los literales b, c, d, e, f, g, h, e i del artículo 4 la Resolución No. 330 de 2019 reiterados por los literales b, c, d, e del artículo 3 del Auto No. 008 del 22 de febrero de 2022.

Dicha información es fundamental para dar cumplimiento a la obligación en el marco del objetivo de Restauración ecológica el cual es: Restablecer un ecosistema dégradado, es decir coberturas de la tierra sujetas a un proceso de restauración, diferentes a bosques primarios o vegetación secundaria donde ya existen condiciones para la continuación de la sucesión vegetal.

**ARTÍCULO 6.-:** Dentro del término de seis (06) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, la empresa AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S. deberá presentar para la aprobación de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente una propuesta para la ampliación de los parches de Bosque de galería producto de la fragmentación generada por la sustracción definitiva, de modo que se contribuya a favorecer la permanencia de dichos parches.  
(...)

SEGUIMIENTO	DISPONE	ESTADO DEL REQUERIMIENTO	
		Cumplida / No cumplida	Vigente
Auto No. 008 del 22 de febrero de 2022	Artículo 4.- No aprobar la propuesta de la ampliación de los parches de Bosque de Galería, presentada por la sociedad AUTOPISTAS DEL NORDESTE, para dar cumplimiento a la obligación prevista en el artículo 6° de la Resolución 330 de 2019.	NA	SI



*“Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 0330 del 14 de marzo de 2019, mediante la cual se efectuó sustracción definitiva y temporal de unas áreas de Reserva Forestal del Río Magdalena, en el marco del expediente SRF – 00465”*

**Resolución No. 330 del 14 de marzo de 2019 (ejecutoriada el 04 de abril de 2019)  
Por medio de la cual se sustrae de manera definitiva y temporal unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida en la Ley 2 de 1959 y se toman otras determinaciones.**

	<p><b>Art 3.- Requerir a la sociedad AUTOPISTAS DEL NORDESTE, en cumplimiento a la obligación prevista en el artículo 6° de la Resolución 330 de 2019, en el término máximo de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio, la siguiente información:</b></p> <p>a). Coordenadas que forman la poligonal del área propuesta para implementar acciones tendientes a lograr la ampliación de parches de bosque de galería (...)</p> <p>b). Descripción concreta y detallada de las acciones que serán implementadas dentro del área específica, para la ampliación de parches de bosque de galería. (...)</p>	<p>No cumple</p>	<p>SI</p>
--	---	------------------	-----------

**Consideraciones:**

En el marco de las obligaciones adquiridas por la sustracción definitiva de 2,74238 hectáreas de la Reserva Forestal Río Magdalena, esta cartera ministerial dispuso en el artículo 6 presentar por parte de la sociedad AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S, para aprobación de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, una propuesta para la ampliación de parches de Bosque de galería producto de la fragmentación generada por la sustracción definitiva, de modo que se contribuya a favorecer la permanencia de dichos parches.

No obstante, la propuesta presentada ante esta Dirección no fue aprobada de conformidad con artículo 4 el Auto No. 008 del 22 de febrero de 2022, y requirió en el artículo 3°, la siguiente información:

- a) Coordenadas que forman la poligonal del área propuesta para implementar acciones tendientes a lograr la ampliación de parches de bosque de galería (...)
- b) Descripción concreta y detallada de las acciones que serán implementadas dentro del área específica, para la ampliación de parches de bosque de galería.

En este sentido, la sociedad AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S. mediante el radicado No. E1-2022-17596 del 23 de mayo de 2022, allegó el documento titulado: PROPUESTA DE AMPLIACIÓN DE PARCHES DE BOSQUE DE GALERIA Y/O RIPARIO EN CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 6° DE LA RESOLUCIÓN 0330 DEL 14 DE MARZO DE 2019. (MAYO 2022)", del cual se tienen las siguientes consideraciones:

La sociedad AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S., presenta las siguientes coordenadas del área propuesta para la ampliación de parches de bosque ripario:

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 0330 del 14 de marzo de 2019, mediante la cual se efectuó sustracción definitiva y temporal de unas áreas de Reserva Forestal del Río Magdalena, en el marco del expediente SRF – 00465"

**Resolución No. 330 del 14 de marzo de 2019 (ejecutoriada el 04 de abril de 2019)  
Por medio de la cual se sustrae de manera definitiva y temporal unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida en la Ley 2 de 1959 y se toman otras determinaciones.**

**Tabla 70. Coordenadas del área propuesta para la ampliación de parches de bosque ripario**

PUNTO	NOMBRE	ESTE (X)	NORTE (Y)
7	Vértice Polígono Parche de bosque de galería	915404	1320862
8	Vértice Polígono Parche de bosque de galería	915436	1320824
9	Vértice Polígono Parche de bosque de galería	915538	1320843
10	Vértice Polígono Parche de bosque de galería	915567	1320836

Fuente: MADS, 2023. Elaborado a partir de la Tabla 21. Coordenadas Área de Ampliación de Parches de Bosque de la propuesta de ampliación de parches de bosque ripario allegado mediante Radicado No. E1-2022-17596 del 23 de mayo de 2022.

Adicionalmente, una vez revisados los soportes cartográficos, se evidencia que el área de interés no se ubica al interior del área propuesta para la implementación del Plan de compensación, si no en la zona noreste de la misma, en el municipio de Zaragoza del departamento de Antioquia. Así mismo, se encuentra en zona tipo C de la Reserva Forestal Río Magdalena establecida mediante la Ley 2ª de 1959. Dicha área cuenta con una extensión de 0,515438 hectáreas.

Considerando que el artículo de la obligación establece que "la propuesta de la ampliación de los parches de Bosque de galería producto de la fragmentación generada por la sustracción definitiva, de modo que se contribuya a favorecer la permanencia de dichos parches", la sociedad no presenta la identificación de los parches afectados por la fragmentación generada, ni la propuesta de ampliación de estos, ya que el área propuesta no se encuentra vinculada al área de influencia directa del proyecto vial "Conexión Norte, Unidad Funcional 2, Corredor Zaragoza – Caucasia" localizado en los municipios de Zaragoza y Caucasia, en el departamento de Antioquia.

Acorde a lo anterior, el área de 0,515438 hectáreas no se encuentra debidamente justificada.

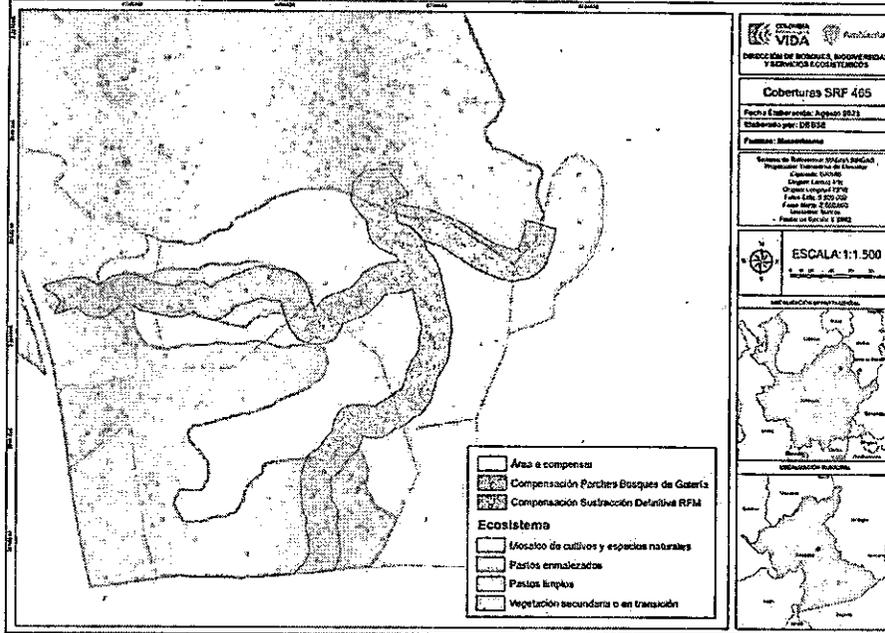
No se considera viable el área propuesta para la implementación de acciones tendientes a lograr la ampliación de parches de bosque de galería la sociedad AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S, por lo cual no se da cumplimiento a lo requerido en el literal a del Artículo 4 del Auto No. 008 del 22 de febrero de 2022.

**Se precisa que la propuesta de ampliación de parches debe corresponder a los parches producto de la fragmentación generada por la sustracción definitiva. Deben estar debidamente ubicados y georreferenciados; contar con el respectivo análisis de fragmentación del paisaje y conectividad de los parches de Bosque de galería producto de la fragmentación generada por la sustracción definitiva, con sus respectivos soportes cartográficos, y la propuesta de acciones para la ampliación de dichos parches con enfoque de restauración activa.**

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 0330 del 14 de marzo de 2019, mediante la cual se efectuó sustracción definitiva y temporal de unas áreas de Reserva Forestal del Río Magdalena, en el marco del expediente SRF - 00465"

**Resolución No. 330 del 14 de marzo de 2019 (ejecutoriada el 04 de abril de 2019)  
Por medio de la cual se sustrae de manera definitiva y temporal unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida en la Ley 2 de 1959 y se toman otras determinaciones.**

**Figura 66. Área propuesta para ampliación de parches.**



Fuente: MADS, 2023. Información generada a partir del "Anexo IV. Cartografía Base" - Radicado No. E1-2022-17596 del 23 de mayo de 2022.

Finalmente, como bien se señaló previamente, el área propuesta no se encuentra acorde con lo requerido en la obligación, por lo cual no se consideran viables las acciones tendientes a lograr la ampliación de parches de bosque de galería fragmentados por la sustracción, por lo cual no se da cumplimiento a lo requerido en 6 de la Resolución No. 330 del 14 de marzo de 2019

**Conclusiones de la obligación:** La información allegada mediante radicado No. E1-2022-17596 del 23 de mayo de 2022 mediante la cual se presenta en el documento "PROPUESTA DE AMPLIACIÓN DE PARCHES DE BOSQUE DE GALERIA Y /O RIPARIO EN CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 6° DE LA RESOLUCIÓN 0330 DEL 14 DE MARZO DE 2019." con su respectivos anexos, por la sociedad AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S., no da cumplimiento al artículo 6 de la Resolución No. 330 del 14 de marzo de 2019, por las consideraciones expuestas.

**ARTÍCULO 8.-** La empresa **AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S.** deberá solicitar ante la autoridad competente los respectivos permisos autorizaciones y licencias que se requieran para el desarrollo de la actividad y para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales que esta llegare a demandar.

**ARTÍCULO 10.-** La empresa **AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S.** deberá solicitar ante la autoridad ambiental competente los permisos, autorizaciones y/o licencias que se requieran de acuerdo a la normatividad ambiental vigente. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas u obligaciones que soliciten las autoridades municipales y la autoridad ambiental regional dentro de sus competencias.

SEGUIMIENTO	DISPONE	ESTADO DEL REQUERIMIENTO	
		Cumplida / No cumplida	Vigente
Auto No. 008 del 22 de febrero de 2022	Artículo 4. Requerir a la sociedad AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S. para que, en cumplimiento con las obligaciones previstas en los	Cumple	SI

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 0330 del 14 de marzo de 2019, mediante la cual se efectuó sustracción definitiva y temporal de unas áreas de Reserva Forestal del Río Magdalena, en el marco del expediente SRF - 00465"

**Resolución No. 330 del 14 de marzo de 2019 (ejecutoriada el 04 de abril de 2019)  
Por medio de la cual se sustrae de manera definitiva y temporal unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida en la Ley 2 de 1959 y se toman otras determinaciones.**

artículos 8° y 10° de la Resolución 330 de 2019, en término máximo de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, informe a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este ministerio, el estado de los permisos, autorizaciones y licencias, requeridos para el desarrollo de la actividad y para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales en el área sustraída definitivamente.

**Consideraciones:**

Mediante el Radicado No. E1-2022-17596 del 23 de mayo de 2022 en el documento titulado "c-1560275375\_91\_ADN-CE-22-1109 FIRMADO\_20220520021319", con asunto "Cumplimiento a los Artículos 3, 4 y 5 del Auto 008 del 23 de febrero de 2022 "Por el cual se efectúa seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0330 del 14 de marzo de 2019; mediante la cual se efectuó sustracción definitiva y temporal de unas Áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, en el marco del expediente SRF 465" y respuesta al Radicado No. 2102-E2-2022-02482 (COR-2022-1111 del 11 de mayo de 2022). Expediente SRF 465. Proyecto "Conexión Norte, Unidad Funcional 2, Subsector 1. Corredor Zaragoza - Caucasia", la Sociedad AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S, presenta los siguientes permisos que se traslapan con el área sustraída de la Reserva Forestal Río Magdalena:

**Tabla 71. Estado de los permisos, autorizaciones y licencias, requeridos.**

PERMISO	AUTORIDAD	EXPEDIENTE	ACTO ADMINISTRATIVO
Aprovechamiento Forestal único de bosque natural	CORANTIOQUIA	PZ5-2018-76	Resolución 160PZ-RES-1811-6113 del 08 de noviembre del 2018
Aprovechamiento Forestal Único de bosque Natural Corredor	CORANTIOQUIA	PZ5-2017-11	Resolución 160PZ-RES-1904-2063 22 de abril de 2019
Levantamiento de Veda Nacional	MADS	ATV 0305	Resolución 0502 del 22 de marzo de 2016
Levantamiento de Veda Nacional	MADS	ATV 0549	Resolución 0479 del 22 de marzo de 2018 (Bromelias, orquídeas, hepáticas, musgos y líquenes UF2.1)

Fuente: MADS, 2023. Tomado del documento "c-1560275375\_91\_ADN-CE-22-1109 FIRMADO\_20220520021319", allegado mediante Radicado No. E1-2022-17596 del 23 de mayo de 2022.

Acorde a lo anterior, se presenta el estado de los permisos, autorizaciones y licencias, requeridos en el marco de los artículo 8 y 10 de la Resolución 330 de 2019, dando cumplimiento a la fecha con la obligación prevista en los artículos en mención.

**Conclusiones de la obligación:** La información allegada mediante radicado No. E1-2022-17596 del 23 de mayo de 2022 en el documento titulado "c-1560275375\_91\_ADN-CE-22-



*“Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 0330 del 14 de marzo de 2019, mediante la cual se efectuó sustracción definitiva y temporal de unas áreas de Reserva Forestal del Río Magdalena, en el marco del expediente SRF – 00465”*

**Resolución No. 330 del 14 de marzo de 2019 (ejecutoriada el 04 de abril de 2019)  
Por medio de la cual se sustrae de manera definitiva y temporal unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida en la Ley 2 de 1959 y se toman otras determinaciones.**

1109 FIRMADO\_20220520021319”, por la sociedad AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S., da cumplimiento a lo requerido en el artículo No. 8 y 10 de la Resolución 330 de 2019.

Sin embargo, la obligación debe continuar vigente y se precisa que, en caso de requerir renovación de permisos, autorizaciones y licencias, así como nuevos permisos, autorizaciones y licencias en marco del proyecto “Conexión Norte, Unidad Funcional 2, Subsector 1. Corredor Zaragoza – Caucasia”; deberá informarse a esta cartera ministerial.

**ARTÍCULO 9-** La empresa **AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S.** deberá, en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, informar ante este Ministerio la fecha de inicio de actividades constructivas.

SEGUIMIENTO	DISPONE	ESTADO DEL REQUERIMIENTO	
		Cumplida / No cumplida	Vigente
Auto No. 008 del 22 de febrero de 2022	Artículo 5. Requerir a la sociedad AUTOPISTA DEL NORDESTE S.A.S., para que en cumplimiento con la obligación prevista en el artículo 9° de la Resolución 330 de 2019, en termino máximo de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, precisa la fecha de inicio de actividades constructivas del proyecto en el área sustraída definitivamente.	No Cumple	SI

**Consideraciones:**

Mediante el Radicado No. E1-2022-17596 del 23 de mayo de 2022 en el documento titulado “c-1560275375\_91\_ADN-CE-22-1109 FIRMADO\_20220520021319”, con asunto “Cumplimiento a los Artículos 3, 4 y 5 del Auto 008 del 23 de febrero de 2022 “Por el cual se efectúa seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0330 del 14 de marzo de 2019, mediante la cual se efectuó sustracción definitiva y temporal de unas Áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, en el marco del expediente SRF 465” y respuesta al Radicado No. 2102-E2-2022- 02482 (COR-2022-1111 del 11 de mayo de 2022). Expediente SRF 465. Proyecto “Conexión Norte, Unidad Funcional 2, Subsector 1. Corredor Zaragoza – Caucasia”, la Sociedad AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S., manifiesta que a través del comunicado ADN-CE-21-1427 del 4 de mayo de 2020 con Radicado Vital 3500090079399121051 del 5 de mayo de 2021, se notificó al Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS, la fecha de inicio de actividades constructivas.

Sin embargo, una vez realizada la verificación de la información se encontró de manera textual la siguiente respuesta: “Al respecto, el Concesionario se permite informar que las actividades constructivas se iniciaron en el mes de septiembre del 2016 (...)”. Por lo tanto, se reitera a la sociedad AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S., que allegue la fecha exacta del inicio de actividades con su respectivo cronograma de soporte.

En este sentido, no se da cumplimiento a lo establecido en el Artículo 9° de la Resolución 330 de 2019.

*"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 0330 del 14 de marzo de 2019, mediante la cual se efectuó sustracción definitiva y temporal de unas áreas de Reserva Forestal del Río Magdalena, en el marco del expediente SRF – 00465"*

**Resolución No. 330 del 14 de marzo de 2019 (ejecutoriada el 04 de abril de 2019)**  
**Por medio de la cual se sustrae de manera definitiva y temporal unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida en la Ley 2 de 1959 y se toman otras determinaciones.**

**Conclusiones de la obligación:** Si bien la sociedad AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S., precisa haber allegado la información a través del Radicado Vital 3500090079399121051 del 5 de mayo de 2021, esta no pone en manifiesto la fecha exacta del inicio de actividades del proyecto "Conexión Norte, Unidad Funcional 2, Subsector 1. Corredor Zaragoza – Caucasia". Por lo cual, no se da cumplimiento a lo establecido en el Artículo 9° de la Resolución 330 de 2019.

### III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8, 79 y 80 que es obligación del estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, adicionalmente es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que de acuerdo con los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", se denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarse exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando su recuperación y supervivencia.

Que el artículo 210 de este mismo decreto señala:

*"Artículo 210: si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva.*

(...)"

Que el tercer párrafo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014" dispuso que las áreas de reserva forestal del orden nacional, únicamente podrán ser objeto de sustracción por parte del Ministerio de Ambiente; Vivienda y Desarrollo Territorial o la entidad que haga sus veces, con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales.

Que la Resolución MADS 110 del 2022 "Por la cual se establecen las actividades, requisitos y procedimiento para la sustracción de área de las reservas forestales nacionales y regionales para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública e interés social y se dictan otras disposiciones", en su artículo 27 señala un régimen de transición que dispone lo siguiente:

**"Artículo 27. Régimen de transición.** Los trámites relacionados con la sustracción de reservas forestales, iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente norma, continuaran hasta su terminación rigiéndose por las normas vigentes al momento de iniciado el trámite. (...)"



*“Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 0330 del 14 de marzo de 2019, mediante la cual se efectuó sustracción definitiva y temporal de unas áreas de Reserva Forestal del Rio Magdalena, en el marco del expediente SRF – 00465”*

Que, con fundamento en lo anterior, el presente trámite inició con el Auto 385 del 04 de octubre de 2018, es decir, en vigencia de la Resolución 1526 de 2012, por lo cual debe concluir bajo la citada norma.

Que en ejercicio de la función establecida por el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el parágrafo 3° del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 y el inciso 2° del artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la **Resolución No. 0330 del 14 de marzo de 2019** por medio de la cual se sustrajo de manera definitiva y temporal unas áreas de la Reserva Forestal del Rio Magdalena, establecida en la Ley 2ª de 1959, en el marco del desarrollo del proyecto “*Conexión Norte, Unidad Funcional 2, Corredor Zaragoza – Caucasia*”, localizado en los municipios de Zaragoza y Caucasia en el departamento de Antioquia.

Que con fundamento en la sustracción temporal efectuada y en virtud de lo dispuesto por los artículos 204 de la Ley 1450 de 2011 y 10 de la Resolución 1526 de 2012, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible impuso las respectivas medidas de compensación.

Que las disposiciones contenidas en la Resolución 0330 del 14 de marzo de 2019 se encuentran en firme, gozan de presunción de legalidad y tienen carácter ejecutorio, por lo que su cumplimiento puede ser exigido por esta autoridad administrativa por sí misma y de manera inmediata. De acuerdo con el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011 “*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, su ejecución material procede sin mediación de otra autoridad.

Que en ejercicio de las funciones de seguimiento y control que le asiste a este Ministerio, se realizó la respectiva verificación de la información allegada, emitiendo para tal el efecto, el **Concepto Técnico No. 139 del 15 de diciembre de 2023**, que analiza a la fecha de su emisión el estado actual de cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos a la titular de la sustracción Resolución No. 0330 del 14 de marzo de 2019, en un periodo de seguimiento del 23 de febrero de 2022 al 23 de mayo de 2022, concluyendo lo siguiente:

#### **"(...) 4. CONCEPTO**

*Una vez efectuado el análisis de la información que reposa en el expediente SRF 465 de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, y en concordancia con los considerandos anteriores, se establece lo siguiente respecto al cumplimiento de las obligaciones establecidas por la Resolución No. 330 de 2019 y la Resolución No. 1114 del 30 de noviembre de 2020, en el marco del proyecto “Conexión Norte, Unidad Funcional 2, Corredor Zaragoza-Caucasia” a cargo de la Concesionaria AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S.:*

*4.1 No aprobar el plan de restauración presentado por la sociedad AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S, mediante el Radicado No. E1-2022-11499 del 04 de abril de 2022, relacionado con la obligación establecida por el artículo 4 de la Resolución 330 de 2019, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente concepto técnico.*

*4.2 Requerir a la sociedad AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S, para que dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 4 de la Resolución 330 de 2019, reiterado en el artículo 3 del Auto No. 008 del 22 de febrero de 2022, en donde para la aprobación del Plan de compensación, se deben tener en cuenta las consideraciones expuestas en el presente documento.*

*“Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 0330 del 14 de marzo de 2019, mediante la cual se efectuó sustracción definitiva y temporal de unas áreas de Reserva Forestal del Rio Magdalena, en el marco del expediente SRF – 00465”*

4.3 No aprobar la propuesta de restauración de los parches de bosque de galería producto de la fragmentación generada por la sustracción efectuada por las razones expuestas en la parte considerativa del presente concepto técnico, relacionado con la obligación establecida en el **artículo 6** de la Resolución No. 330 de 2019.

4.4 Requerir a la sociedad AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S., para que dé cumplimiento a lo establecido en el **artículo 6** de la Resolución No. 330 de 2019, relacionado con la aprobación de la propuesta para la ampliación de los parches de Bosque de galería producto de la fragmentación generada por la sustracción definitiva, con la finalidad de contribuir a favorecer la permanencia de dichos parches. Para tal fin deberá presentarse lo siguiente:

- a) Localización con sus respectivos soportes cartográficos de los **parches afectados por fragmentación** en marco del proyecto “Conexión Norte, Unidad Funcional 2, Corredor Zaragoza-Caucasia”.
- b) Análisis de fragmentación del paisaje y conectividad de los parches de Bosque de galería producto de la fragmentación generada por la sustracción definitiva, con sus respectivos soportes cartográficos.
- c) Propuesta de acciones para la ampliación de dichos parches con enfoque de restauración activa, para permitir su permanencia y conexión.

4.5. La sociedad AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S., cumple a la fecha con la información sobre el estado de los permisos, autorizaciones y licencias requeridos para el desarrollo de la actividad, requeridos en el artículo 4 del Auto 08 de 2022, relacionado con el cumplimiento de los **artículos 8° y 10°** de la Resolución No. 330 de 2019. La obligación deberá continuar en seguimiento con corte a la fecha de culminación de la fase constructiva del proyecto.

4.6 La sociedad AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S., no cumple con la obligación establecida en el **artículo 9** la Resolución No. 330 de 2019, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente concepto técnico.

4.7 Requerir a la sociedad AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S., para que dé cumplimiento a lo establecido en el **artículo 9** de la Resolución No. 330 de 2019, e informe a este Ministerio la fecha exacta del inicio de actividades constructivas en el marco del proyecto “Conexión Norte, Unidad Funcional 2, Corredor Zaragoza-Caucasia”. Para dicho cumplimiento, se deberá presentar el cronograma actualizado del proyecto, en el cual deberá indicarse claramente la fecha de inicio y terminación de la fase constructiva.”

Que, a través de la Resolución 0657 del 17 de julio de 2023, la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la función de sustanciar y suscribir todos los actos administrativos relacionados con el trámite de sustracción de reservas forestales del orden nacional.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

**DISPONE**

**ARTÍCULO 1. NO APROBAR** el plan de restauración presentado por la sociedad **AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S.**, relacionado con la obligación establecida en el artículo 4 de la Resolución 330 del 14 de marzo de 2019 y reiterado a través del artículo 3 del Auto de seguimiento No. 008 del 22 de febrero de 2022, lo anterior de acuerdo con las consideraciones del **Concepto Técnico No. 139 del 15 de diciembre de 2023**, emitido



*“Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 0330 del 14 de marzo de 2019, mediante la cual se efectuó sustracción definitiva y temporal de unas áreas de Reserva Forestal del Rio Magdalena, en el marco del expediente SRF – 00465”*

por el Grupo de Gestión Integral del Bosque y Reservas Forestales Nacionales de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**ARTÍCULO 2. REITERAR** a la sociedad **AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S.**, identificada con Nit No. 900.793.991-0, para que de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución 330 del 14 de marzo de 2019, el cual reza: “(...) **COMPENSACIÓN POR SUSTRACCIÓN DEFINITIVA.** Dentro del término de seis (06) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, **AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S.** deberá presentar para aprobación de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el plan de compensación por la sustracción definitiva de 2,74238 hectáreas, con base en los lineamientos del Manual de Compensaciones del componente Biótico adoptado por la Resolución 256 de 2018 del MADS.”, lo anterior de acuerdo con las consideraciones del **Concepto Técnico No. 139 del 15 de diciembre de 2023**, emitido por el Grupo de Gestión Integral del Bosque y Reservas Forestales Nacionales de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**ARTICULO 3.- NO APROBAR** la propuesta de restauración de los parches de bosque de galería producto de la fragmentación generada por la sustracción, relacionado con la obligación establecida en el artículo 6 de la Resolución No. 330 del 14 de marzo de 2019 requerido a través del numeral 3 del Auto de seguimiento No. 008 del 22 de febrero de 2020, lo anterior de acuerdo con las consideraciones del **Concepto Técnico No. 139 del 15 de diciembre de 2023**, emitido por el Grupo de Gestión Integral del Bosque y Reservas Forestales Nacionales de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**ARTICULO 4.- REITERAR** a la sociedad **AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S.**, identificada con Nit No. 900.793.991-0, para que de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 de la Resolución No. 330 del 14 de marzo de 2019, el cual reza: “(...) Dentro del termino de seis (06) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, la empresa **AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S.**, deberá presentar para la aprobación de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente una propuesta para la ampliación de los parches de Bosque de galería producto de la fragmentación generada por la sustracción definitiva, de modo que contribuya a favorecer la permanencia de dichos parches.”, para tal fin deberá presentarse lo siguiente:

- a) Localización con sus respectivos soportes cartográficos de los parches afectados por fragmentación en marco del proyecto “Conexión Norte, Unidad Funcional 2, Corredor Zaragoza – Caucasia”.
- b) Análisis de fragmentación del paisaje y conectividad de los parches de Bosque de galería producto de la fragmentación generada por la sustracción definitiva, con sus respectivos soportes cartográficos.
- c) Propuesta de acciones de ampliación de dichos parches con enfoque de restauración activa, para permitir su permanencia y conexión.

*"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 0330 del 14 de marzo de 2019, mediante la cual se efectuó sustracción definitiva y temporal de unas áreas de Reserva Forestal del Rio Magdalena, en el marco del expediente SRF - 00465"*

Lo anterior de acuerdo con las consideraciones del **Concepto Técnico No. 139 del 15 de diciembre de 2023**, emitido por el Grupo de Gestión Integral del Bosque y Reservas Forestales Nacionales de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**ARTICULO 5.- DECLARAR** que la sociedad **AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S.**, cumple a la fecha con la información sobre el estado de los permisos, autorizaciones y licencias requeridas para el desarrollo de la actividad, requeridos en el Artículo 4 del Auto de Seguimiento No. 008 de 2022, relacionado con el cumplimiento de los artículos 8º y 10 de la Resolución No. 330 de 2019. La obligación deberá continuar en seguimiento con corte a la fecha de culminación de la fase constructiva del proyecto. Lo anterior de acuerdo con las consideraciones del **Concepto Técnico No. 139 del 15 de diciembre de 2023**, emitido por el Grupo de Gestión Integral del Bosque y Reservas Forestales Nacionales de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**ARTICULO 6.- REITERAR** a la sociedad **AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S.**, identificada con Nit No. 900.793.991-0, para que de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9 de la Resolución No. 330 del 14 de marzo de 2019, el cual reza: "(...) *La empresa AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S., deberá, en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, informar a este Ministerio la fecha de inicio de actividades constructivas.*", para dicho cumplimiento, se deberá presentar el cronograma actualizado del proyecto, en el cual deberá indicarse claramente la fecha de inicio y terminación de la fase constructiva. Lo anterior de acuerdo con las consideraciones del **Concepto Técnico No. 139 del 15 de diciembre de 2023**, emitido por el Grupo de Gestión Integral del Bosque y Reservas Forestales Nacionales de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**ARTICULO 7.- REMITIR** copia del presente Acto Administrativo al Equipo de Procedimientos Sancionatorios de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, a efectos de que determinen si las presuntas omisiones en el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Resolución No 330 del 14 de marzo de 2019, así como también las dispuestas en el auto de seguimiento No. 008 del 22 de febrero de 2022, son constitutivas de infracciones ambientales, en los términos previstos por la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO 8.- NOTIFICAR** el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S.**, identificada con Nit No. 900.793.991-0, o a su apoderado legalmente constituido o a la persona que se autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

**ARTICULO 9. PUBLICAR** el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.



*"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 0330 del 14 de marzo de 2019, mediante la cual se efectuó sustracción definitiva y temporal de unas áreas de Reserva Forestal del Rio Magdalena, en el marco del expediente SRF – 00465"*

**ARTÍCULO 10. RECURSOS.** Contra este acto administrativo de ejecución no procede ningún recurso de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."*

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los 27 MAY 2024

**ADRIANA RIVERA BRUSATIN**  
Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos  
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

**Proyectó:** Milton Pinzón Navarrate / Abogado contratista del GGIBRFN de la DBBSE ~~LS~~  
**Revisó:** Francisco Lara/ contratista del GGIBRFN de la DBBSE <sup>Francisco Lara</sup>  
**Aprobó:** Luz Stella Pulido Pérez/ Coordinadora GGIBRFN de la DBBSE <sup>LS</sup>  
**Concepto técnico:** 139 del 15 de diciembre de 2023  
**Técnico evaluador:** Daniela Pérez Suarez / contratista del GGIBRFN de la DBBSE (año 2022)  
**Técnico revisor:** Nohora Ardila González / contratista del GGIBRFN de la DBBSE  
**Expediente:** SRF 465  
**Solicitante:** AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S.  
**Auto:** *"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 0330 del 14 de marzo de 2019, mediante la cual se efectuó sustracción definitiva y temporal de unas áreas de Reserva Forestal del Rio Magdalena, en el marco del expediente SRF – 00465"*  
**Proyecto:** Conexión Norte, Unidad Funcional 2, Corredor Zaragoza – Caucaasia" en los municipios de Zaragoza y Caucaasia, departamento de Antioquia.